CÁMARA DE DIPUTADOS
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
RECIBIDO
PROPOSICIÓN LEGISLATIVA
00551-2026-2031-CD
RU 37237-CD
07 OCTUBRE 2026 04:28 p. m.
FIRMADO DIGITALMENTE: ELOPEZ

CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

ERNESTO ALONZO ZUNINI YERRÉN
Diputado de la República

PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A LA VIOLENCIA ESCOLAR GRAVE, EL BULLYING Y EL CIBERBULLYING – "LEY ESCUELAS SEGURAS"

Los diputados integrantes del Grupo Parlamentario Juntos por el Perú, a iniciativa del diputado Ernesto Alonzo Zunini Yerrén, en ejercicio de la atribución que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY ESCUELAS SEGURAS: LEY QUE FORTALECE LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES FRENTE A LA VIOLENCIA ESCOLAR GRAVE, EL BULLYING Y EL CIBERBULLYING

Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer el marco de prevención, protección y respuesta frente a la violencia escolar grave, el acoso entre estudiantes (bullying), el ciberbullying y la violencia sexual entre estudiantes, priorizando la integridad y permanencia educativa de la víctima, estableciendo medidas inmediatas para separar el riesgo, garantizando un procedimiento disciplinario con debido proceso y asegurando la continuidad educativa del estudiante sujeto a una medida de separación.

Artículo 2.- Finalidad

La ley tiene por finalidad garantizar que toda niña, niño y adolescente ejerza su derecho a la educación en un entorno seguro y libre de violencia, evitando la revictimización y el desplazamiento de la víctima, y asegurando que las respuestas frente a conductas graves sean oportunas, proporcionales, motivadas y compatibles con el interés superior del niño y con el derecho a la educación de todos los estudiantes.

Artículo 3.- Principios de la respuesta frente a la violencia escolar grave

La actuación de las instituciones educativas públicas y privadas, de las instancias de gestión educativa descentralizada y del Ministerio de Educación se rige, además de los principios previstos en la legislación vigente, por los siguientes pilares:

- PROTEGER A LA VÍCTIMA: adopción inmediata de medidas de seguridad, acompañamiento y no revictimización, preservando prioritariamente su permanencia en la institución educativa.
- SEPARAR EL RIESGO: adopción de medidas preventivas de separación física y de no contacto cuando una evaluación inicial determine riesgo para la integridad de la víctima o de otros estudiantes.
- SANCIONAR CON DEBIDO PROCESO: aplicación de medidas correctivas o disciplinarias previamente previstas, proporcionales a la gravedad de los hechos, mediante procedimiento célere, imparcial, motivado y con derecho de defensa.
- GARANTIZAR CONTINUIDAD EDUCATIVA: ninguna medida de separación definitiva implica exclusión del sistema educativo; la autoridad competente adopta las medidas necesarias para asegurar la continuidad educativa del estudiante separado.

Artículo 4.- Modificación del artículo 12 de la Ley 29719

Se modifica el artículo 12 de la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, en los siguientes términos:

Artículo 12. Medidas de asistencia, protección y continuidad educativa

12.1 Los estudiantes víctimas de violencia o acoso y los estudiantes a quienes se atribuya la conducta reciben la asistencia y orientación que correspondan, de acuerdo con su edad, necesidades y circunstancias.

12.2 Ante indicios razonables de violencia sexual, violencia física de excepcional gravedad, amenaza grave contra la vida o integridad, uso de armas, bullying o ciberbullying grave o persistente, u otra conducta que genere un riesgo alto para la víctima o terceros, la institución educativa adopta de inmediato medidas de protección y separación física preventiva. Estas medidas tienen finalidad exclusivamente protectora, son temporales, motivadas, proporcionales y revisables, y no constituyen declaración anticipada de responsabilidad ni pueden convertirse, por su duración o efectos, en una separación definitiva de hecho. Su mantenimiento está sujeto a revisión

mientras subsista el riesgo. La separación preventiva no suspende el servicio educativo del estudiante; la institución educativa asegura su continuidad mediante actividades diferenciadas, presenciales o a distancia, por el tiempo estrictamente necesario.

12.3 La víctima tiene derecho a permanecer en su institución educativa y no puede ser trasladada como mecanismo para resolver la situación de violencia, salvo solicitud libre y expresa de ella, según su edad y madurez, y de sus padres, tutores o responsables.

12.4 Cuando, luego del procedimiento correspondiente, se acredite una conducta comprendida en el artículo 15 de la presente ley y, mediante una evaluación reforzada de proporcionalidad, se determine que la permanencia conjunta genera un riesgo cierto y grave para la víctima o la comunidad educativa, puede imponerse excepcionalmente la separación definitiva del estudiante responsable de la institución educativa. La decisión debe identificar la conducta acreditada, la regla aplicable, la evidencia valorada, las medidas menos intensas consideradas y las razones por las cuales estas resultan insuficientes en el caso concreto. En hechos de violencia sexual o de excepcional gravedad no se exige reiteración ni la aplicación previa de una secuencia rígida de medidas, siempre que la necesidad de la separación se encuentre especialmente motivada.

12.5 La separación definitiva no constituye expulsión del sistema educativo ni pérdida del derecho a la educación. Mientras se tramita el procedimiento, pueden mantenerse las medidas preventivas de protección previstas en la presente ley. La institución educativa y la instancia de gestión educativa descentralizada competente aseguran, antes de hacer efectiva la separación definitiva, una alternativa concreta de continuidad del servicio educativo mediante traslado a otra institución, modalidad, servicio o alternativa educativa legalmente habilitada, respetando el interés superior del estudiante y evitando el contacto con la víctima.

12.6 La adopción de medidas educativas o disciplinarias es independiente de las actuaciones del Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial u otras autoridades competentes. Cuando los hechos puedan constituir delito o infracción a la ley penal, la institución educativa cumple de inmediato los deberes de comunicación y protección previstos en el ordenamiento jurídico y en los protocolos vigentes."

Artículo 5.- Incorporación de los artículos 15 al 25 a la Ley 29719

Se incorporan los artículos 15 al 25 a la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, con los siguientes textos:

Artículo 15. Violencia escolar grave

Para efectos de la presente ley, constituye violencia escolar grave aquella conducta intencional que, por su naturaleza, intensidad, medios empleados, reiteración o consecuencias, produce o crea un riesgo cierto de afectación grave a la vida, integridad física, psicológica o sexual de un estudiante. Comprende, entre otros supuestos, la violencia sexual, las lesiones graves, el uso o amenaza con armas, las amenazas serias contra la vida o integridad, la extorsión, y el bullying o ciberbullying grave o persistente. La calificación educativa de los hechos no sustituye la calificación jurídica que corresponde a las autoridades del sistema de justicia.

Artículo 16. Evaluación inmediata de riesgo y medidas de protección

Conocido un hecho que pueda constituir violencia escolar grave, la institución educativa realiza de manera inmediata una evaluación inicial de riesgo conforme a los criterios y protocolos que apruebe el Ministerio de Educación. Si se identifica riesgo alto, dispone medidas de separación física, no contacto, supervisión y protección de la víctima, sin prejuzgar responsabilidad. En ningún caso la protección de la víctima queda condicionada a la culminación del procedimiento disciplinario o de una investigación penal.

Artículo 17. Procedimiento especial para casos graves

17.1 Las instituciones educativas aplican un procedimiento especial, célere y diferenciado para determinar la responsabilidad educativa en casos de violencia escolar grave. El procedimiento garantiza, como mínimo: identificación clara de los hechos y de la regla aplicable; comunicación oportuna de la imputación; derecho a ser oído de acuerdo con la edad y madurez; participación de padres, tutores o responsables; acceso a la información pertinente con resguardo de datos personales; oportunidad real de presentar descargos y elementos de convicción; valoración suficiente de la evidencia; imparcialidad; decisión escrita y motivada; proporcionalidad; plazo razonable; y mecanismo de revisión. La protección inmediata de la víctima puede mantenerse durante el procedimiento cuando subsista el riesgo, sin que ello implique prejuzgamiento.

17.2 El Consejo Educativo Institucional investiga y resuelve el caso dentro del plazo previsto en el artículo 6 de la presente ley. Cuando corresponda la separación definitiva, el acuerdo debe expresar las razones que la sustentan y es comunicado por el director a los padres, tutores o responsables del estudiante, conforme al artículo 7. La decisión puede ser impugnada ante la Unidad de Gestión Educativa Local competente, de acuerdo con el procedimiento y los plazos que establezca el reglamento, sin suspender las medidas indispensables de protección y no contacto mientras subsista el riesgo.

Artículo 18. Separación definitiva de la institución educativa

La separación definitiva es una medida excepcional cuando la responsabilidad educativa ha sido determinada por el Consejo Educativo Institucional, con respeto del debido proceso, y una evaluación reforzada permita concluir que la medida es idónea, necesaria y proporcional. La decisión considera la gravedad del hecho, el riesgo para la víctima o terceros, la reiteración cuando corresponda, las circunstancias individuales, las medidas menos intensas evaluadas y su suficiencia para controlar el riesgo. En hechos de violencia sexual o de excepcional gravedad no se exige reiteración ni el agotamiento mecánico de medidas previas. La decisión debe ser escrita, individualizada, suficientemente motivada y susceptible de revisión ante la Unidad de Gestión Educativa Local competente. La sola previsión de una consecuencia en el reglamento interno no exime del cumplimiento de estos estándares ni autoriza medidas contrarias a la ley y a los derechos fundamentales.

Artículo 19. Continuidad educativa del estudiante separado

La separación definitiva de una institución educativa no extingue ni suspende el derecho a la educación. La autoridad educativa competente, en coordinación con la familia y considerando la edad, nivel, modalidad, disponibilidad y necesidades de apoyo, asegura una alternativa concreta de continuidad educativa. La separación definitiva no se ejecuta dejando al estudiante fuera del servicio educativo. La medida incluye orientación socioeducativa y, cuando corresponda, articulación con servicios de salud, protección o justicia, sin generar impunidad ni interferir con investigaciones de otras autoridades.

Artículo 20. Protección reforzada de la víctima

La víctima tiene derecho a medidas inmediatas de protección, confidencialidad, acompañamiento, orientación, continuidad educativa, prohibición de represalias y no contacto cuando corresponda. La institución educativa evita interrogatorios repetitivos, confrontaciones innecesarias con el presunto agresor y cualquier práctica que produzca revictimización. El traslado de la víctima solo procede por solicitud voluntaria y no puede ser impuesto como solución institucional.

Artículo 21. Ciberbullying y violencia digital

El ciberbullying comprende las conductas de hostigamiento, intimidación, humillación, exclusión, amenaza o agresiones realizadas mediante tecnologías de la información y comunicación, redes sociales, plataformas de mensajería, juegos en línea, inteligencia artificial u otros medios digitales. Para calificar su gravedad se considera, entre otros factores, el alcance de la difusión, permanencia del contenido, anonimato,

suplantación, utilización o manipulación de imágenes o audios, contenido sexual, amenazas, afectación a la intimidad y posibilidad de reproducción masiva. La ausencia de reiteración no excluye la gravedad cuando una sola acción digital produce una afectación intensa, extendida o permanente.

Artículo 22. Seguimiento, información y rendición de cuentas

El Ministerio de Educación, a través de los sistemas y registros existentes, consolida y publica periódicamente información estadística anonimizada sobre violencia escolar, bullying, ciberbullying y violencia sexual, incluyendo tipo de violencia, ámbito territorial, tiempos de atención, medidas de protección adoptadas y estado de atención, con respeto de la legislación sobre protección de datos personales. La información sirve para orientar políticas de prevención, supervisión y mejora de protocolos.

Artículo 23. Participación corresponsable de las familias

23.1 Las madres, padres, tutores y responsables participan activamente en la prevención de la violencia escolar. Para ello, promueven el trato respetuoso, el uso responsable de las tecnologías, la comunicación temprana de situaciones de riesgo y el cumplimiento de las medidas de protección y de no contacto que adopte la institución educativa.

23.2 Las familias atienden las convocatorias vinculadas con hechos de violencia, proporcionan información relevante que obre en su poder y colaboran con las medidas educativas, socioemocionales y de continuidad escolar. Su participación se realiza respetando la confidencialidad, la intimidad y el interés superior de todos los estudiantes involucrados.

23.3 La institución educativa informa a las familias, en lenguaje claro, sobre las normas de convivencia, los canales seguros de alerta, las medidas aplicables y los servicios de orientación disponibles. Asimismo, desarrolla acciones preventivas que ayuden a reconocer señales de acoso, violencia sexual, violencia digital, porte de armas y otras situaciones de alto riesgo.

23.4 La falta de participación de una familia no suspende ni condiciona la protección de la víctima ni la actuación de la institución educativa. Cuando la negativa, obstrucción o desatención coloque a un estudiante en situación de riesgo o pueda constituir desprotección familiar, el director comunica el hecho a las autoridades competentes, conforme al marco vigente.

23.5 Ninguna familia puede ser responsabilizada o sancionada únicamente por su condición económica, composición familiar, discapacidad, origen, idioma, residencia u

otra condición protegida. Las medidas deben ser razonables, accesibles y compatibles con la realidad de cada familia.

Artículo 24. Autoridad pedagógica y actuación protectora de docentes y directores

24.1 Los docentes y directores ejercen autoridad pedagógica para preservar la seguridad, la convivencia y el desarrollo integral de los estudiantes. Dentro de sus competencias pueden impartir instrucciones claras, interrumpir una agresión, separar preventivamente a los involucrados, disponer supervisión, requerir la entrega voluntaria de objetos que representen un peligro manifiesto, preservar elementos relevantes y activar los protocolos y canales de comunicación correspondientes.

24.2 El director adopta de inmediato las medidas de protección y no contacto que resulten necesarias, registra la actuación, comunica los hechos a las familias y, cuando corresponda, a la UGEL, la Policía Nacional, el Ministerio Público, los servicios de salud o las autoridades de protección. El personal educativo no reemplaza la investigación policial, fiscal o judicial.

24.3 No constituyen maltrato ni sanción arbitraria el llamado de atención respetuoso, la fijación de límites, la interrupción proporcional de una conducta peligrosa, la separación preventiva, la activación del protocolo o la comunicación a la autoridad competente, siempre que la actuación sea necesaria, razonable, no violenta, esté orientada a proteger y quede debidamente registrada.

24.4 La autoridad pedagógica se ejerce con respeto a la dignidad, el interés superior del niño, la igualdad y el debido proceso. Se prohíben el castigo corporal, el trato humillante o discriminatorio, las amenazas, las confesiones forzadas, los registros corporales invasivos, el acceso no autorizado a cuentas o dispositivos personales, la exposición pública de los estudiantes y las sanciones colectivas. Ante la sospecha de armas u objetos peligrosos, se aísla el riesgo y se solicita la intervención de la autoridad competente.

24.5 La institución educativa brinda respaldo técnico y funcional al personal que actúa de buena fe, dentro de sus competencias y conforme a los protocolos. Este respaldo no alcanza los actos abusivos, discriminatorios, arbitrarios ni las omisiones de los deberes de protección.

24.6 El Ministerio de Educación fortalece las capacidades de los directores y equipos directivos para la prevención, detección temprana y respuesta frente a la violencia escolar, mediante formación especializada y continua en gestión de convivencia, evaluación de riesgo, aplicación de medidas de protección, debido proceso, liderazgo

institucional, articulación con las familias y coordinación con las autoridades competentes. La formación prioriza herramientas prácticas para adoptar decisiones oportunas, motivadas y documentadas, sin trasladar al director funciones policiales, fiscales o judiciales.

Artículo 25. Estudiantes con discapacidad

25.1 En la aplicación de los artículos 12 y 15 al 24, la institución educativa garantiza a los estudiantes con discapacidad, tanto a quienes sean víctimas como a quienes se atribuya una conducta, los apoyos, ajustes razonables y formatos accesibles necesarios para su protección, participación en el procedimiento y continuidad educativa, conforme a la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

25.2 La separación definitiva de un estudiante con discapacidad solo procede cuando conste que la institución educativa realizó la evaluación psicopedagógica, elaboró e implementó el Plan Educativo Personalizado con los apoyos y ajustes razonables correspondientes, y documentó su aplicación y resultados. La falta de cualquiera de estos requisitos impide aplicar la separación definitiva y da lugar a la determinación de las responsabilidades que correspondan, con respeto del debido procedimiento.

25.3 Antes de adoptar la decisión, el Servicio de Apoyo Educativo Externo o, donde este no exista, el especialista de educación inclusiva de la Unidad de Gestión Educativa Local emite opinión técnica sobre la pertinencia y suficiencia de los apoyos brindados. Sin dicha opinión técnica no procede la separación definitiva.

25.4 La opinión técnica considera el cumplimiento de los compromisos asumidos por la madre, el padre, el tutor o el responsable en el Plan Educativo Personalizado. El incumplimiento de esos compromisos no exime a la institución educativa de sus obligaciones y se comunica a las autoridades competentes cuando coloque al estudiante en situación de riesgo o de desprotección familiar.

25.5 Lo dispuesto en este artículo no suspende ni condiciona las medidas de protección de la víctima ni la separación preventiva prevista en el artículo 12. La continuidad educativa del estudiante separado se asegura en un servicio que brinde los apoyos que requiera, con la transferencia de su evaluación psicopedagógica y de su Plan Educativo Personalizado.

Artículo 6.- Seguimiento especializado de casos graves

6.1 El Ministerio de Educación, en el marco de su organización vigente, asigna a una unidad orgánica existente la función de articular, supervisar y dar seguimiento a los casos de

violencia escolar grave, bullying, ciberbullying y violencia sexual que, por su gravedad, reiteración, riesgo o deficiencias de atención, requieran intervención especializada.

6.2 La unidad orgánica a la que se asigne esta función no sustituye la responsabilidad inmediata de la institución educativa, del director, del responsable de convivencia escolar ni las competencias de las UGEL, DRE, Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial u otras autoridades. Su labor busca que los casos graves no concluyan únicamente con el registro o el cumplimiento formal del protocolo, sino con la verificación de las medidas de protección, atención, continuidad educativa y cierre efectivo.

6.3 En los casos de alto riesgo, violencia sexual, violencia física de excepcional gravedad, uso de armas, amenazas graves, bullying o ciberbullying grave o persistente, la UGEL designa, entre el personal competente, a un responsable del seguimiento del caso y comunica la trazabilidad de la atención a la unidad orgánica del Ministerio de Educación que tenga asignada la función prevista en el numeral 6.1, conforme a los criterios que establezca el reglamento.

6.4 El seguimiento comprende, según corresponda: verificar las medidas de protección y no contacto; supervisar las medidas educativas y socioemocionales; coordinar la continuidad educativa cuando exista separación preventiva o definitiva; identificar demoras, omisiones o reiteración de hechos; y articular con salud, protección, Policía Nacional, Ministerio Público y demás entidades competentes.

6.5 El seguimiento comprende a la víctima y al estudiante investigado o responsable, con intervenciones diferenciadas. Para la víctima se priorizan protección, recuperación, permanencia educativa y no revictimización. Para el estudiante investigado o responsable se supervisan el debido proceso, las medidas educativas, el soporte socioemocional, la continuidad educativa y las acciones de no repetición.

6.6 La unidad orgánica a la que se asigne la función prevista en el numeral 6.1 establece criterios de priorización para intervenir ante instituciones educativas que registren reiteración de casos graves, deficiencias de atención, incumplimiento de medidas de protección o riesgos que comprometan a la comunidad educativa. Dentro de las competencias del sector, puede disponer asistencia técnica, supervisión y seguimiento reforzado.

6.7 El cierre del seguimiento requiere verificar y dejar constancia de las medidas adoptadas, su cumplimiento, la situación educativa de los estudiantes y la coordinación realizada con otras autoridades. El cierre administrativo no impide reabrir la atención ante nuevos hechos ni interfiere con investigaciones fiscales, policiales o judiciales.

Artículo 7.- Modificación del literal a) del artículo 53 de la Ley 28044, Ley General de Educación

Se modifica el literal a) del artículo 53 de la Ley 28044, Ley General de Educación, en los siguientes términos:

> **Artículo 53.- El estudiante**
>
> El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:
>
> a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir buen trato y adecuada orientación; ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación; y ejercer su derecho a estudiar en un entorno seguro, libre de violencia, acoso, bullying, ciberbullying y violencia sexual, con medidas oportunas de prevención, protección y no revictimización.
>
> (...)"

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Adecuación reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación y en coordinación con las entidades competentes, adecúa el reglamento de la Ley 29719 y los protocolos de atención de la violencia escolar a lo dispuesto en la presente ley, dentro de los noventa días calendario siguientes a su entrada en vigor.

SEGUNDA. Criterios mínimos del protocolo

La adecuación normativa desarrolla criterios objetivos de evaluación de riesgo, gravedad, tipicidad, proporcionalidad, temporalidad y revisión periódica de las medidas preventivas; procedimiento especial; estándar reforzado de motivación para toda decisión que afecte la permanencia del estudiante; mecanismo de revisión; coordinación interinstitucional y continuidad educativa. Asimismo, diferencia los conflictos de convivencia de la violencia grave y establece reglas específicas para bullying, ciberbullying, violencia sexual y hechos que puedan constituir infracción a la ley penal.

TERCERA. Financiamiento

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, mediante

la adecuación y priorización de los mecanismos, servicios y sistemas existentes, conforme a disponibilidad presupuestaria y a las competencias de cada entidad.

CUARTA. Aplicación a instituciones educativas públicas y privadas

La presente ley es aplicable a las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica, incluidas las gestionadas por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, sin perjuicio de las competencias de supervisión y sanción que correspondan.

QUINTA. Implementación del seguimiento especializado y fortalecimiento directivo

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, adopta las medidas de organización y gestión necesarias para asignar a una unidad orgánica existente la función de seguimiento especializado prevista en el artículo 6 y fortalecer la formación de directores y equipos directivos en prevención y respuesta frente a la violencia escolar. La implementación se realiza conforme a la normativa de organización del Estado, con cargo al presupuesto institucional y sin crear nuevas plazas, cargos ni unidades orgánicas.

SEXTA. Adecuación de los reglamentos internos y orientación a la comunidad educativa

Las instituciones educativas públicas y privadas adecuan sus reglamentos internos y planes de convivencia a las medidas previstas en la presente ley. El Ministerio de Educación incorpora en sus acciones y materiales existentes orientaciones prácticas para docentes, directores, estudiantes y familias sobre autoridad pedagógica, disciplina respetuosa, detección temprana, canales de alerta, preservación de evidencias y actuación frente a riesgos graves, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

ERNESTO ALONZO ZUNINI YERRÉN

Diputado de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA PÚBLICO

La violencia escolar ha dejado de ser un problema que pueda abordarse únicamente como una dificultad de convivencia. Los casos de violencia física, psicológica y sexual, así como las nuevas modalidades de bullying y ciberbullying, pueden comprometer de manera directa la integridad, la salud mental, la continuidad educativa y el proyecto de vida de niñas, niños y adolescentes.

El marco vigente contiene mecanismos de prevención, registro, asistencia y protocolos de atención. Sin embargo, la Ley 29719 conserva un diseño en el que la respuesta frente a los casos de excepcional gravedad no desarrolla con suficiente precisión una escala legal de protección, una evaluación inmediata de riesgo, un procedimiento especial ni una figura expresa de separación definitiva de la institución educativa acompañada de continuidad educativa.

El problema central no consiste en negar el derecho a la educación del estudiante que ejerce violencia. Consiste en evitar que ese derecho sea interpretado de manera que obligue a la víctima a convivir con una situación de riesgo o termine generando su traslado, abandono o revictimización. La iniciativa busca equilibrar los derechos de todos los estudiantes bajo una regla básica: la continuidad educativa del agresor no exige su permanencia en la misma institución cuando, luego de un procedimiento con garantías, la convivencia resulte incompatible con la seguridad de la víctima.

La propuesta adopta cuatro pilares: PROTEGER A LA VÍCTIMA, SEPARAR EL RIESGO, SANCIONAR CON DEBIDO PROCESO y GARANTIZAR CONTINUIDAD EDUCATIVA. Estos pilares permiten una respuesta intensa frente a hechos graves sin transformar la disciplina escolar en un mecanismo arbitrario o en una exclusión definitiva del sistema educativo.

Por ello, la brecha que la iniciativa debe cerrar no es la inexistencia absoluta de responsables, sino la necesidad de ordenar una función especializada, reforzada y trazable para los casos graves, sin duplicar estructuras ni generar gasto adicional. La propuesta dispone que el Ministerio de Educación asigne esa función a una unidad orgánica existente y que las UGEL designen, entre su personal competente, a un responsable de los casos de alto riesgo. De ese modo, la víctima y el estudiante investigado o responsable reciben un seguimiento diferenciado hasta el cierre efectivo del caso.

1.1. El caso del Liceo Naval y la necesidad de una respuesta legal clara

La denuncia pública de septiembre de 2026 sobre una presunta agresión física y sexual contra un estudiante del Liceo Naval Almirante Guise, ocurrida según la información difundida en un vehículo de transporte escolar, volvió a mostrar la gravedad que puede alcanzar la violencia entre estudiantes. Al momento de formular esta iniciativa, los hechos y las responsabilidades individuales se encuentran sometidos a investigación; por tanto, no corresponde anticipar conclusiones ni sustituir a las autoridades competentes.

El caso sí permite identificar una pregunta de alcance general: qué herramientas tienen las escuelas para proteger de inmediato a la víctima, separar el riesgo, actuar frente a antecedentes o señales de alerta, involucrar a las familias y adoptar decisiones disciplinarias sin vulnerar el derecho a la educación ni el debido proceso. La respuesta no puede limitarse a reclamar mayor severidad. Se necesitan reglas claras que permitan intervenir a tiempo, documenten cada actuación y distingan la autoridad pedagógica legítima del abuso o la arbitrariedad.

La propuesta atiende esa brecha sin legislar para decidir un caso particular. Establece estándares generales aplicables a todas las instituciones educativas públicas y privadas y mantiene separadas la responsabilidad educativa, la protección de la víctima y la eventual responsabilidad penal o por infracción a la ley penal.

El diagnóstico institucional muestra que el sistema ya cuenta con responsables de convivencia escolar en las instituciones educativas, Especialistas de Convivencia Escolar Regional y de UGEL, y el Portal SíseVe para registrar y seguir los casos reportados. La brecha aparece cuando el registro o el cumplimiento formal del protocolo no aseguran que el problema haya sido atendido de manera efectiva. En septiembre de 2026, el Poder Ejecutivo anunció medidas para fortalecer el trabajo de los directores y el seguimiento de los casos de violencia escolar. La iniciativa recoge esas líneas de acción sin crear una nueva oficina: fortalece la autoridad y capacitación de los directores, asigna la función especializada a una unidad orgánica existente del Ministerio de Educación y la articula con el seguimiento territorial de las UGEL.

1.2. Brecha de seguimiento institucional

En 2024, el Ministerio de Educación informó su intervención en tres casos de violencia escolar. Uno de ellos correspondió a la I.E. Manuel Pardo de Chiclayo, donde los padres de un niño de primaria denunciaron maltratos reiterados por un compañero y que ambos continuaban compartiendo el entorno escolar pese a las denuncias. En 2022, el Minedu también informó una investigación por una agresión física contra un estudiante de 11 años en Puente Piedra. Estos antecedentes muestran que la dificultad no es únicamente reportar los hechos, sino garantizar protección, seguimiento y cierre efectivo.

En septiembre de 2026, la Defensoría del Pueblo intervino ante el presunto caso de violencia sexual contra un estudiante del Liceo Naval Almirante Guise, en San Borja. La entidad señaló la necesidad de atención integral, restablecimiento del derecho a la educación en un entorno seguro y una investigación administrativa sobre la actuación de las autoridades del plantel, sin prejuzgar la responsabilidad de los estudiantes involucrados, cuya determinación corresponde a las autoridades competentes.

1.3. Casos que evidencian brechas de respuesta

La supervisión defensorial también revela brechas de capacidad institucional. En una supervisión a 7 506 instituciones educativas públicas de primaria, 504 reportaron 925 casos de estudiantes víctimas de violencia sexual durante 2022-2023; además, la Defensoría informó que 63 % de docentes carecía de herramientas para el acompañamiento socioafectivo.

Durante 2025 se reportaron 19 750 casos de violencia escolar: 8 524 de violencia física, 7 719 psicológica y 3 507 sexual. Para 2026, información pública basada en SíseVe reportó 11 791 registros entre enero y agosto: 5 187 de violencia física, 4 545 psicológica y 2 059 sexual. Dentro de estos últimos, 1 198 correspondían a hechos entre estudiantes y 861 a hechos atribuidos a personal de instituciones educativas. La cifra de 2026 es parcial y no es directamente comparable con un año completo.

La información disponible confirma que el fenómeno no se limita a episodios aislados. El Portal SíseVe, creado en 2013, registraba 49 300 reportes acumulados hasta octubre de 2022: más de 24 mil por violencia física, 16 900 por violencia psicológica y 8 433 por violencia sexual; dentro de ese universo se contabilizaron 8 771 reportes de bullying y 702 de ciberbullying. Las cifras corresponden a reportes de presuntos hechos y pueden incluir más de un reporte referido a un mismo caso, por lo que deben utilizarse como indicador de demanda de atención y no como número de responsabilidades acreditadas.

II. EVIDENCIA QUE SUSTENTA EL PROBLEMA

De acuerdo con información de la Defensoría del Pueblo basada en el portal SíseVe del Ministerio de Educación, durante 2025 se reportaron 19 750 casos de violencia escolar: 8 524 correspondieron a violencia física, 7 719 a violencia psicológica y 3 507 a violencia sexual. Estas cifras corresponden a reportes registrados y no deben confundirse automáticamente con responsabilidades finalmente determinadas, pero muestran la magnitud de situaciones que requieren prevención y respuesta institucional.

Indicador 2025	Casos reportados	Participación aproximada
Violencia física	8 524	43,2 %
Violencia psicológica	7 719	39,1 %
Violencia sexual	3 507	17,8 %
Total	19 750	100 %

Fuente: Defensoría del Pueblo, febrero de 2026, sobre estadísticas del portal SíseVe del Ministerio de Educación.

En septiembre de 2025 el Ministerio de Educación actualizó, mediante Resolución Ministerial N.° 383-2025-MINEDU, los protocolos para la atención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes. La actualización reconoce protocolos específicos para bullying, ciberbullying y violencia con armas, entre otras situaciones, y constituye un avance administrativo. No obstante, un protocolo infralegal no reemplaza la necesidad de una base legal clara para las medidas de máxima intensidad, particularmente la separación definitiva de una institución educativa y las garantías que deben acompañarla.

La evolución tecnológica también exige una respuesta diferenciada. El ciberbullying puede amplificar el daño por la velocidad, alcance y permanencia de la difusión, y los protocolos vigentes reconocen el uso de redes sociales, mensajería, juegos en línea y herramientas de inteligencia artificial. Una sola publicación puede generar efectos repetidos por su reproducción y circulación, por lo que la ley no debe exigir mecánicamente reiteración para reconocer gravedad.

III. OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

Objetivo general: fortalecer la protección integral de niñas, niños y adolescentes frente a la violencia escolar grave, el bullying y el ciberbullying mediante un sistema legal de respuesta escalonada que priorice la seguridad de la víctima y preserve, al mismo tiempo, el debido proceso y la continuidad educativa.

Objetivos Específicos:

- Reconocer legalmente el derecho de la víctima a permanecer en su institución educativa y prohibir su traslado forzoso como solución al conflicto.

- Establecer evaluación inmediata de riesgo y medidas preventivas de separación y no contacto.
- Regular un procedimiento especial y célere para los casos de violencia escolar grave, con garantías de defensa, motivación y revisión.
- Permitir, en casos acreditados y excepcionalmente graves, la separación definitiva del estudiante responsable de la institución educativa.
- Garantizar que la separación definitiva no implique exclusión del sistema educativo y que exista continuidad educativa.
- Incorporar reglas específicas para ciberbullying y violencia digital, incluyendo contenidos manipulados mediante inteligencia artificial.
- Mejorar la información pública anonimizada para supervisar tiempos de respuesta, medidas de protección y resultados.
- Institucionalizar, dentro de la organización vigente del Ministerio de Educación, una función especializada que articule y supervise el seguimiento integral y trazable de los casos graves, en coordinación con las UGEL y los responsables de convivencia escolar.
- Incorporar deberes concretos de participación y colaboración de las familias en la prevención, detección y atención de la violencia escolar, sin condicionar a esa participación la protección de la víctima.
- Reforzar la autoridad pedagógica y las capacidades de docentes y, especialmente, de directores y equipos directivos para intervenir de manera inmediata, proporcional y documentada ante situaciones de riesgo, mediante formación especializada y límites expresos que protejan la dignidad y los derechos de los estudiantes.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA INICIATIVA

4.1. Idoneidad de la vía legislativa

La modificación legal resulta idónea porque una medida que afecta de manera intensa la permanencia de un estudiante exige una base jurídica clara, previsibilidad y garantías reforzadas. La jurisprudencia constitucional ha advertido que la suspensión o separación definitiva no puede descansar únicamente en decisiones internas carentes de suficiente sustento normativo. Por ello, la propuesta incorpora en la ley los presupuestos esenciales de la separación excepcional, mientras reserva al reglamento el desarrollo operativo del procedimiento.

4.2. Compatibilidad constitucional

La propuesta se sustenta en la dignidad de la persona, la especial protección constitucional de niñas, niños y adolescentes, el derecho a la integridad y el derecho a la educación. La Ley 30466 reconoce el interés superior del niño como derecho, principio y norma de

procedimiento, lo que obliga a ponderar de manera primordial los derechos involucrados en toda decisión que afecte a menores de edad.

La iniciativa no crea una expulsión absoluta del sistema educativo ni convierte la separación en una sanción ordinaria. La medida opera únicamente respecto de una institución concreta, en supuestos graves acreditados, después de un procedimiento con garantías, una motivación reforzada y un juicio de proporcionalidad, y exige asegurar la continuidad educativa. Esta arquitectura busca enfrentar dos riesgos constitucionales: que la víctima permanezca expuesta a una situación grave y que el estudiante responsable sea excluido del sistema educativo sin garantías suficientes.

4.2.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre separación y permanencia escolar

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional confirma que el derecho a la educación no impide, en términos absolutos, una decisión que afecte la permanencia de un estudiante en una institución determinada; pero una medida de esa intensidad exige garantías reforzadas. En la Sentencia 460/2023, recaída en el Expediente N.° 00039-2022-PA/TC, el Tribunal examinó la no renovación de matrícula de un menor y consideró relevante que existieran razones objetivas vinculadas con las reglas de convivencia y con hechos reiterados. El propio debate constitucional del caso muestra que las decisiones sobre permanencia escolar deben ser examinadas desde la razonabilidad, la proporcionalidad y la protección del derecho a la educación, y no como una potestad discrecional del colegio.

Este criterio se complementa con la jurisprudencia constitucional que exige que las sanciones de suspensión o separación definitiva cuenten con previsión normativa suficiente y respeten el derecho de defensa. En el Expediente N.° 04420-2012-PA/TC, el Tribunal señaló que el derecho a la educación y el debido proceso pueden resultar vulnerados cuando un estudiante es sancionado sin oportunidad de defenderse o cuando se aplican medidas de suspensión o separación definitiva que no se encuentren previamente establecidas en la ley o por remisión de esta en los instrumentos correspondientes. La propuesta responde precisamente a esa exigencia: eleva a rango legal los presupuestos, límites y garantías esenciales de la separación excepcional.

La Sentencia 0298/2026, recaída en el Expediente N.° 02163-2023-PA/TC, aporta además un elemento práctico: al analizar el caso de un estudiante expulsado por reincidencia en faltas graves, el Tribunal consideró que no se había afectado su proceso educativo porque el colegio adoptó una alternativa que le permitió culminar sus estudios. Esta decisión refuerza una distinción central del proyecto: separar excepcionalmente a un estudiante de una institución concreta no puede equivaler a

expulsarlo del sistema educativo. Por ello, la fórmula legal exige que exista una alternativa concreta de continuidad educativa.

En consecuencia, la iniciativa no habilita expulsiones automáticas. Establece una potestad excepcional y reglada, con tipicidad suficiente, evaluación de riesgo, debido procedimiento, derecho de defensa, valoración de la evidencia, motivación reforzada, proporcionalidad, revisión y continuidad educativa. Asimismo, diferencia expresamente la medida preventiva —temporal y protectora— de la separación definitiva —disciplinaria y excepcional—, evitando que una medida provisional se prolongue hasta convertirse, en los hechos, en una expulsión sin procedimiento.

La identificación de la autoridad que decide y de la instancia que revisa la medida también forma parte del debido proceso. Por ello, la propuesta articula el procedimiento especial con los artículos 6 y 7 de la Ley 29719: el Consejo Educativo Institucional investiga y resuelve, el director comunica la decisión y la UGEL conoce su impugnación. Esta distribución evita decisiones informales o unipersonales y permite mantener, durante la revisión, las medidas indispensables de protección.

4.3. Test de proporcionalidad de la separación definitiva

Idoneidad. La separación de la institución es apta para impedir la convivencia forzada cuando existe riesgo cierto y grave, reduciendo la posibilidad de nuevas agresiones o represalias.

Necesidad. La medida solo procede cuando, atendiendo a las circunstancias del caso, otras respuestas menos intensas no resulten suficientes para controlar el riesgo. No se establece una secuencia automática de sanciones. En violencia sexual o hechos de excepcional gravedad no se exige reiteración ni el agotamiento mecánico de medidas previas, pero la autoridad debe explicar de manera reforzada por qué la separación es necesaria.

Proporcionalidad en sentido estricto. Por tratarse de una medida especialmente severa, la decisión debe ponderar la gravedad de la conducta, el riesgo acreditado, las circunstancias individuales y el impacto sobre la trayectoria educativa. La afectación a la permanencia en una institución específica solo resulta constitucionalmente justificable si se preserva el derecho a continuar estudiando mediante una alternativa educativa concreta y si la medida protege de manera efectiva a la víctima y a la comunidad escolar.

4.4. Debido proceso y presunción de inocencia

La separación preventiva y la separación definitiva cumplen funciones distintas. La primera es protectora, temporal y basada en riesgo; no declara responsabilidad. La segunda es una consecuencia educativa que exige procedimiento, derecho de defensa, decisión motivada y revisión. La responsabilidad penal o por infracción a la ley penal corresponde

exclusivamente a las autoridades competentes y no puede ser sustituida por la institución educativa.

4.5. Enfoque especializado frente a violencia sexual

La violencia sexual no debe ser reducida conceptualmente a bullying. Puede constituir un hecho de relevancia penal y activa deberes de comunicación, protección y articulación con las autoridades competentes. La ley educativa regula la seguridad y convivencia dentro del servicio educativo; no determina responsabilidad penal. Esta separación de planos evita duplicidad y preserva las competencias del Ministerio Público, Policía Nacional, Poder Judicial y sistema especializado de justicia juvenil.

4.6. Ciberbullying y nuevas tecnologías

El daño digital posee características propias: persistencia, viralización, anonimato, replicabilidad, exposición masiva y posibilidad de manipulación de imagen, voz o video mediante inteligencia artificial. Por ello, la iniciativa permite valorar la gravedad de una sola acción cuando su difusión genera un daño intenso o permanente, sin exigir reiteración como requisito absoluto.

La función especializada no reemplaza al responsable de convivencia de la institución educativa ni al Especialista de Convivencia Escolar de la UGEL; los articula. Tampoco asume competencias del MIMP, MINSA, Ministerio Público, Policía Nacional o Poder Judicial. Su tarea es asegurar trazabilidad educativa, protección, coordinación, continuidad escolar y seguimiento hasta el cierre.

4.6.1. Protección de estudiantes con discapacidad

La respuesta frente a la violencia escolar debe ser accesible e inclusiva. Cuando participa un estudiante con discapacidad, como víctima o como estudiante a quien se atribuye la conducta, la institución educativa debe asegurar ajustes razonables, apoyos y formatos accesibles. Antes de una separación definitiva deben haberse aplicado y documentado la evaluación psicopedagógica y el Plan Educativo Personalizado, además de contarse con una opinión técnica del servicio de apoyo o del especialista de la UGEL. Con ello se evita que una necesidad educativa no atendida sea tratada como una falta disciplinaria y se protege, al mismo tiempo, a la víctima y a la comunidad educativa.

4.7. Participación de las familias

La prevención de la violencia escolar requiere que las familias conozcan las normas, atiendan las señales de riesgo y colaboren con las medidas educativas y de protección. Sin embargo, la escuela conserva su deber propio de actuar: la ausencia, demora o resistencia

de una familia no puede utilizarse como razón para dejar sin protección a la víctima. La propuesta combina corresponsabilidad con salvaguardas frente a la discriminación y permite comunicar situaciones de posible desprotección a las autoridades competentes.

4.8. Autoridad pedagógica con límites y respaldo institucional

La incertidumbre sobre lo que un docente o director puede hacer favorece respuestas tardías o improvisadas. La iniciativa reconoce facultades concretas para detener una agresión, separar preventivamente el riesgo, impartir instrucciones de seguridad, activar protocolos y preservar elementos relevantes. Estas atribuciones no convierten al personal educativo en policía o fiscal y tampoco autorizan castigos corporales, humillaciones, registros invasivos o acceso forzado a dispositivos.

El respaldo institucional se vincula a la actuación de buena fe, dentro de las competencias y conforme a los protocolos. No funciona como inmunidad frente al abuso, la discriminación o la omisión del deber de protección. De esta manera, la ley busca que la autoridad escolar actúe con firmeza, pero también con responsabilidad y control.

Por esta razón, la iniciativa no crea una oficina, órgano, unidad orgánica, plaza o cargo adicional. Regula una función especializada de seguimiento de casos graves y encarga al Ministerio de Educación asignarla a una unidad orgánica existente, en coordinación con las UGEL y con el personal competente. Esta fórmula respeta la potestad organizativa del Poder Ejecutivo, evita una estructura rígida creada por ley y reduce el riesgo de generar una iniciativa de gasto.

La organización vigente ya cuenta con responsables y Especialistas de Convivencia Escolar, además del Portal SíseVe y otros mecanismos de seguimiento. La propuesta parte de esa base para cerrar la brecha de trazabilidad en los casos graves, sin duplicar funciones. Corresponde al Poder Ejecutivo determinar, dentro de su estructura vigente y conforme a sus competencias de organización, qué unidad orgánica asume la función especializada.

V. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS, INVESTIGACIONES Y FUENTES UTILIZADAS

La iniciativa toma como marco principal la Ley 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas, cuyo objeto es establecer mecanismos para diagnosticar, prevenir, evitar, sancionar y erradicar la violencia y el acoso entre estudiantes. En 2023, la Ley 31902 modificó la Ley 29719 para fortalecer la prevención del acoso escolar, incluyendo medidas relacionadas con profesionales de psicología y videovigilancia.

Asimismo, se considera la Ley 28044, Ley General de Educación; la Ley 30466 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.° 002-2018-MIMP; el Reglamento de la Ley 29719 aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2012-ED; los Lineamientos aprobados por Decreto Supremo N.° 004-2018-MINEDU; y la actualización de protocolos efectuada por Resolución Ministerial N.° 383-2025-MINEDU.

Como antecedente parlamentario directo se considera el Proyecto de Ley 4812/2019-CR, presentado en 2019, que propuso modificar el artículo 12 de la Ley 29719 para permitir la suspensión y el cambio de institución educativa en casos graves y reiterados. También se toma en cuenta el Proyecto de Ley 1906/2021-CR, que planteó modificar los artículos 3 y 13 de la misma ley, así como las iniciativas 1399/2021-CR, 1556/2021-CR y 1569/2021-CR, examinadas conjuntamente por la Comisión de Educación en 2022. En el periodo bicameral 2026-2031, a la fecha de elaboración de esta propuesta, no se ha identificado en el registro público de la Cámara de Diputados una iniciativa numerada con el mismo objeto específico. La presente propuesta retoma el problema, pero lo desarrolla con mayores garantías: distingue la medida preventiva de la sanción, protege expresamente a la víctima, no exige reiteración en hechos de violencia sexual o de excepcional gravedad, precisa quién decide y quién revisa, incorpora el enfoque de discapacidad y asegura la continuidad educativa.

También se consideran los artículos 19 y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño: el primero obliga a adoptar medidas apropiadas de protección frente a toda forma de violencia y abuso, incluido el abuso sexual; el segundo reconoce el derecho a la educación y exige que la disciplina escolar sea compatible con la dignidad del niño.

Como jurisprudencia constitucional relevante se consideran la Sentencia 460/2023, Expediente N.° 00039-2022-PA/TC; la sentencia recaída en el Expediente N.° 04420-2012-PA/TC, sobre debido proceso y previsión normativa de sanciones que afectan la permanencia estudiantil; y la Sentencia 0298/2026, Expediente N.° 02163-2023-PA/TC, sobre separación por faltas graves y preservación de la continuidad educativa.

V-A. DERECHO COMPARADO

España y Chile muestran que la especialización puede organizarse mediante responsables, coordinadores o equipos de convivencia y bienestar, sin que necesariamente deba crearse una nueva oficina burocrática en cada territorio. El proyecto adopta esa lógica y la adapta a la estructura ya existente del Minedu y las UGEL: fortalece al Especialista de Convivencia Escolar y crea una función especializada de seguimiento de casos graves dentro de la estructura vigente.

Nueva Zelanda y otros sistemas comparados han desarrollado enfoques de prevención integral y respuesta escolar que privilegian la detección temprana, gestión de riesgos,

participación de la comunidad educativa y seguimiento. La lección comparada relevante para el Perú no es copiar una sanción automática, sino combinar una figura responsable claramente identificada, protocolos obligatorios, coordinación intersectorial y protección continuada.

Chile. La Ley 21.809, publicada en 2026, reforzó el régimen de convivencia, buen trato y bienestar de las comunidades educativas. Establece equipos o coordinadores de convivencia educativa, planes de gestión y medidas formativas y disciplinarias proporcionales frente al acoso, la violencia y la discriminación, incluyendo hechos cometidos mediante medios tecnológicos.

España. La Ley Orgánica 8/2021 de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia exige protocolos frente al abuso, maltrato, acoso escolar, ciberacoso y acoso sexual, y obliga a que todos los centros educativos con menores cuenten con un coordinador de bienestar y protección. Entre sus funciones se encuentran coordinar los casos que requieran intervención de servicios sociales y actuar como referente para comunicaciones sobre violencia. En 2026, el Ministerio español publicó además una guía marco para protocolos de acoso y ciberacoso con indicadores de alerta temprana, canales seguros de notificación y seguimiento.

VI. SECTORES COMPRENDIDOS

Sector / actor	Intervención principal
Ministerio de Educación	Regulación, protocolos, sistemas de información, supervisión y asistencia técnica.
DRE/GRE y UGEL	Supervisión, apoyo a la continuidad educativa, seguimiento y articulación territorial.
Instituciones educativas públicas y privadas	Prevención, evaluación de riesgo, protección, procedimiento disciplinario y seguimiento.
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y servicios de protección	Articulación en los casos que correspondan conforme a sus competencias.
Ministerio de Salud / servicios de salud	Atención de salud física y mental cuando corresponda.

Ministerio Público, PNP y Poder Judicial	Intervención en hechos que puedan constituir delito o infracción a la ley penal, conforme a sus competencias.
Familias y comunidad educativa	Participación en prevención, protección, acompañamiento y continuidad educativa.

VII. NORMAS QUE SE MODIFICAN O DEROGAN

La propuesta modifica el artículo 12 de la Ley 29719; incorpora los artículos 15 al 25 a dicha ley; regula el seguimiento especializado de casos graves con la estructura vigente del Ministerio de Educación y las UGEL; y modifica el literal a) del artículo 53 de la Ley 28044. No deroga disposiciones penales ni altera las competencias del sistema de justicia.

7.1. Cuadro comparativo

Norma / texto vigente relevante	Texto propuesto / efecto
Ley 29719, art. 12: dispone asistencia especializada para estudiantes víctimas de violencia o acoso reiterado o sistemático y para el agresor.	Amplía el artículo 12 para incorporar protección inmediata, separación preventiva por riesgo, derecho de la víctima a permanecer, separación definitiva excepcional, continuidad educativa y coordinación con autoridades competentes.
Ley 29719: no contiene actualmente un capítulo legal detallado sobre evaluación de riesgo, procedimiento especial, separación definitiva y ciberbullying agravado.	Se incorporan los artículos 15 al 22: violencia escolar grave; evaluación de riesgo; procedimiento especial; separación definitiva; continuidad educativa; protección reforzada; violencia digital; e información y rendición de cuentas.
Ley 28044, art. 53.a: reconoce al estudiante el derecho a un sistema educativo eficiente, buen trato, orientación e ingreso o alternativas para culminar estudios.	Se explicita el derecho a estudiar en un entorno seguro, libre de violencia, bullying, ciberbullying y violencia sexual, con protección oportuna y no revictimización.
Ley 29719: no desarrolla deberes legales específicos de participación de las familias frente a casos graves.	Se incorpora el artículo 23: corresponsabilidad familiar, deberes de colaboración, orientación

	institucional y salvaguardas para que la falta de participación no paralice la protección.
Ley 29719: la actuación inmediata de docentes y directores se desarrolla principalmente en normas y protocolos infralegales.	Se incorpora el artículo 24: autoridad pedagógica para detener riesgos y activar medidas, con límites expresos frente al maltrato, la arbitrariedad y la afectación de la intimidad.
Gestión vigente en UGEL: existen especialistas y responsables de convivencia, pero la trazabilidad reforzada de casos graves no tiene desarrollo legal específico.	El artículo 6 asigna a una unidad orgánica existente del Ministerio de Educación la función especializada de seguimiento y prevé un responsable en la UGEL para los casos de alto riesgo, sin crear una nueva oficina o estructura.
Ley 29719: no contiene salvaguardas específicas para estudiantes con discapacidad dentro del procedimiento aplicable a casos de violencia escolar grave.	Se incorpora el artículo 25: apoyos, ajustes razonables, formatos accesibles, evaluación psicopedagógica, Plan Educativo Personalizado y opinión técnica previa a una eventual separación definitiva.

VIII. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta genera beneficios no monetarios relevantes: protección de la integridad física, psicológica y sexual; reducción del riesgo de revictimización; mejora de la continuidad educativa; participación preventiva de las familias; mayor certeza jurídica y capacidad de respuesta para docentes y directores; y mejores herramientas para el seguimiento y la evaluación de las políticas públicas.

Los costos administrativos se concentran en la adecuación de protocolos y reglamentos internos, orientación a la comunidad educativa, gestión y seguimiento de casos, coordinación para la continuidad educativa y uso estadístico de sistemas existentes. La propuesta no crea una nueva entidad, oficina, unidad orgánica, plaza, fondo, programa presupuestal ni beneficio económico. Su implementación se realiza con cargo a los presupuestos institucionales y mediante mecanismos existentes, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Actor	Beneficio esperado	Costo / carga principal	Balance
Víctimas y familias	Protección inmediata, permanencia escolar y menor revictimización.	Participación en procedimientos y seguimiento.	Altamente favorable.
Estudiantes sujetos a medida	Debido proceso y continuidad educativa, aun ante separación.	Posible cambio de institución en casos acreditados y graves.	Proporcional: conserva derecho a educación.
Instituciones educativas	Reglas claras para actuar y gestionar riesgo.	Adecuación de protocolos y capacitación.	Favorable por reducción de incertidumbre.
MINEDU / UGEL / DRE	Mejor trazabilidad y supervisión.	Adecuación normativa y coordinación con sistemas existentes.	Gestionable con estructuras existentes.
Sociedad	Entornos escolares más seguros y prevención de daños de largo plazo.	Costos administrativos marginales.	Beneficio social superior.
Docentes y directores	Herramientas claras para intervenir y respaldo frente a actuaciones legítimas.	Registro de actuaciones, respeto de límites y activación oportuna de protocolos.	Favorable: reduce la inacción y la improvisación.
Familias	Información, canales de alerta y participación en prevención y seguimiento.	Atención de convocatorias y colaboración con medidas educativas y de protección.	Favorable: fortalece la corresponsabilidad sin sustituir al Estado.

IX. IMPACTO AMBIENTAL

La iniciativa no genera impactos ambientales directos, debido a que regula mecanismos de prevención, protección, disciplina y continuidad educativa frente a la violencia escolar. Por tanto, no corresponde desarrollar medidas específicas de mitigación ambiental.

X. CONCORDANCIA CON LA CONSTITUCIÓN, TRATADOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

La iniciativa guarda concordancia con la protección constitucional de la dignidad, integridad, niñez y educación; con la Ley 30466 sobre interés superior del niño; y con la Convención sobre los Derechos del Niño. En particular, la Convención obliga a proteger a los niños frente a toda forma de violencia y abuso sexual y, simultáneamente, reconoce su derecho a la educación y exige que la disciplina escolar respete su dignidad.

La propuesta utiliza esa doble obligación como criterio de equilibrio y recoge los estándares desarrollados por el Tribunal Constitucional: una decisión que afecte gravemente la permanencia escolar requiere base normativa suficiente, debido procedimiento, derecho de defensa, motivación y proporcionalidad. Por ello, protege con intensidad a la víctima, pero impide que la separación definitiva se transforme en exclusión educativa. El derecho a la educación se mantiene; lo que puede cesar excepcionalmente es la permanencia en una institución concreta cuando la conducta y el riesgo han sido acreditados mediante un procedimiento con garantías y existe una alternativa concreta de continuidad educativa.

Lima, 25 de septiembre de 2026.